



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 023

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759-31-05-001-2018-00406-01

DEMANDANTE : RODRIGO OVIEDO ESPINEL
DEMANDADO : CONSORCIO PROSPERIDAD Y OTRO
FECHA SENTENCIA : ABRIL 29 DE 2022
MAGISTRADO PONENTE : Dra GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 02/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 02/052022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2018-00406-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO OVIEDO ESPINEL
DEMANDADO:	CONSORCIO PROSPERIDAD Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA Y CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 063
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012018-00406-01 adelantado por RODRIGO OVIEDO ESPINEL.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2018-00406-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO OVIEDO ESPINEL
DEMANDADO:	CONSORCIO PROSPERIDAD Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA Y CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 063
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, a través del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el señor RODRIGO OVIEDO ESPINEL fue contratado mediante contrato verbal a término indefinido por el CONSORCIO PROSPERIDAD integrado por las empresas RP INGENIERA SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS, FRANCISCO RAMON RIOS y JAIME CARMONA SOTO, a partir del 13 de octubre de 2015,

en el cargo de maestro oficial de obra cuyas funciones fueron *“instalación de acueductos y alcantarillados, mejoramiento de vías, dirigir las controladoras de tránsito, oficiales y auxiliares, hacer cargue, descargue de material suelto producto de sobrantes y derrumbes, seleccionar material, fundir sardineles, construir sumideros de ladrillo, entregar dotaciones al personal”*, las que realizó en desarrollo del contrato de obra pública No. 2014773 para el Municipio de Sogamoso, en el horario de 6:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. de lunes a sábado, por un salario mensual de \$3.000.000.

Indica que la actividad la desarrolló bajo la continua subordinación del señor Héctor Mauricio Romero, quien el 31 de enero de 2017 le finalizó de manera verbal el contrato de trabajo, bajo el argumento que, el Municipio de Sogamoso le había liquidado unilateralmente el contrato de obra No. 2014773. Advierte que, en atención a esa relación de trabajo la demandada no le canceló algunos periodos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y las canceladas no se realizaon teniendo en cuenta el salario real devengado.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre el señor RODRÍGO OVIEDO ESPINEL y los interenantes del CONSORCIO PROSPERIDAD, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales fueron entre el 13 de octubre de 2015 y el 31 de enero de 2017, como consecuencia de lo anterior, se condene a los miembros de la empleadora a cancelar a favor del ex trabajador lo correspondiente a las prestaciones sociales dejadas dejadas de liquidar, la indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo, sanción moratoria, los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, reliquidación de prestaciones sociales, lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado y las costas del proceso.

El demandado Municipio de Sogamoso, dio respuesta a la demanda pronunciandose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia de relación laboral entre el

Municipio de Sogamoso y el demandante, Amparo y efectos de la cláusula de indemnidad, detrimento patrimonial y afectación al erario público pagos de lo no debido, inexistencia de la solidaridad por inexistencia de vínculo jurídico, falta de legitimación en la causa por pasiva-enriquecimiento sin causa”

El demandado Francisco Ramón Ríos, hizo lo propio y dio respuesta a la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de “Pago de las obligaciones laborales, buena fé de los demandados y temeridad de la demandante”. Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Confianza.

La llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Confianza, a través de apoderada dio respuesta en la que se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito las de “Inexistencia de solidaridad laboral entre el Municipio de Sogamoso y el Consorcio Prosperidad por las acreencias laborales pretendidas por el demandante, Pago efectuado por parte del Consorcio Prosperidad al demandante, improcedencia del cobro de sanciones moratorias, la cobertura de la póliza está sujeta a la acreditación de la existencia de una solidaridad laboral del asegurado Municipio de Sogamoso con el garantizado Consorcio Prosperidad, no extensión al asegurado ni a la aseguradora de condenas por las indemnizaciones moratorias, en el evento de llegarse a afectar la poliza de cumplimiento la aseguradora podrá hacer uso del ejercicio del derecho de subrogación, falta de legitimación en la causa por parte del señor Francisco Ramón Ríos Danies para llamar en garantía a Seguros Confianza .A. en virtud de la póliza 01 GU062266”.

La demandada Construcciones y obras de ingeniería, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “Pago de las obligaciones laborales, buena fe de los demandados y temeridad de la demandante”.

La demandada RP INGENIERIA S.A.S, contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos y pretensiones y propuso como excepciones las de "Pago de las obligaciones laborales, buena fe de los demandados, temeridad de la demandante".

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 15 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que declaró la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre el demandante y el consorcio demandado, en el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2015 al 28 de enero de 2017, que finalizó sin justa causa, como consecuencia, condenó a la demandada a pagar las acreencias laborales dejadas de cancelar y el reajuste en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tras considerar que, tras considerar que entre las partes existió un contrato de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido, que la demandada pagó a favor de su extrajador algunas prestaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensiones tomando como base de liquidación el salario mínimo, pero en el plenario se demostró que el actor devengó como salario la suma de \$3.000.000.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de la parte demandada y demandante interponen recurso de apelación, sus argumentos:

4.1.- Apoderado del demandante.

Difiere de la decisión en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, pues en su sentir, pese a que el empleador canceló a favor del actor lo correspondiente a las prestaciones sociales, omitió tomar como base el salario real devengado por el ex trabajador, lo cual debe considerarse como un actuar de mala fe en términos

de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, cita sentencia en sustento de su dicho.

4.2.- Apoderado Consorcio Prosperidad.

Difiere de lo decidido en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto se condenó a pagar a favor del actor la diferencia causada tomando como salario una suma superior a la real devengada, ya que indica que, de conformidad con las planillas aportadas como pruebas las cuales no fueron autorizadas por el consorcio, además las mismas carecen de firma de un representante del contratista o de las personas autorizadas de los pagos, además las mencionadas planillas fueron realizadas por el mismo demandante tal como lo indicó en el interrogatorio y lo confirmó la testigo Angie Alarcón, documentos que no muestran la realidad del salario que devengó el actor como si lo hacen los aportes realizados al Fondo de Pensiones Porvenir.

Diferente a la conclusión del A quo, referente a la terminación del contrato de trabajo, pues por la parte demandante no se aportó prueba alguna con la que se demuestre que la misma fue sin justa causa, lo cual ocurrió porque el contrato de obra suscrito con la Alcaldía de Sogamoso finalizó, situación que se les comunicó a los trabajadores, además el salario que se tuvo en cuenta para liquidar la indemnización no se ajusta a la realidad teniendo en cuenta que el verdadero salario devengado fue el mínimo legal vigente.

4.3.- Municipio de Sogamoso

No comparte la decisión en cuanto declaró solidariamente responsable al Municipio de Sogamoso, pues en términos del artículo 34 se requiere que exista una relación de causalidad entre el contrato de obra y trabajo específicamente en que la obra “pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución”.

El A quo no tuvo en cuenta lo establecido en la cláusula 13 del contrato de obra No. 2014-773, donde se previó que el contratista se mantendría indemne de toda reclamación legal y costas que puedan resultar, siendo el contratista el directo obligado a hacerse cargo de las mismas, de no ser así, se estaría afectando el erario público por deudas laborales de trabajadores sin vínculo laboral con el Municipio.

Por lo anterior, solicita se exonere de toda responsabilidad al Municipio de Sogamoso.

4.4.- Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Confianza

Difiere del valor asignado como salario, pues contrario a la conclusión del A quo, de las pruebas documentales aportadas se puede establecer cual fue el valor real del salario que difiere con el indicado por el actor.

La relación contractual entre el Municipio de Sogamoso y el Consorcio difiere de los elementos que deben encontrarse demostrados para establecer la solidaridad, pues el contrato suscrito “corresponde a los fines del estado de la contratación estatal”.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante:

Señala que el empleador obro de mala fe, al ocultar el pago del salario real del demandante, teniendo como finalidad, evadir el pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social.

De otro lado, afirma que la parte demandada no apporto prueba que justificara la mora en el pago de las prestaciones sociales con el salario real devengado.

El hecho de haber consignado una liquidación por prestaciones sociales a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, no exonera al empleador de pagar las indemnizaciones moratorias contempladas en el art 65 del C.S.T. Además, haber realizado un pago parcial de las cesantías o prestaciones sociales, tampoco lo exonera de pagar las indemnizaciones moratorias.

En ese sentido, solicita se revoque la sentencia y se condene a los demandados al pago de indemnizaciones moratorias.

5.2.- Parte Demandada:

Guardo silencio

5.3.- Compañía aseguradora de fianzas S.A. Confianza (llamada en garantía):

Alega que estuvo debidamente probado el pago de la totalidad de los emolumentos que fueron reclamados, por lo tanto, no es procedente el cobro de sanciones moratorias, al efectuar el pago de las obligaciones del demandante.

De otra parte, alude que el Municipio de Sogamoso no es solidariamente responsable de las acreencias laborales reclamadas dentro del litigio, pues ser beneficiario de una obra o labor no constituye la existencia de solidaridad, menos cuando en el mismo escrito de demanda se afirmó que el demandante había sido contratado como maestro de obra por parte del Consorcio Prosperidad.

En ese orden, al no existir solidaridad de las obligaciones laborales entre el contratista y el Municipio de Sogamoso, no hay razón para que esa entidad sea llamada a pagar condenas que no le corresponden. En virtud de lo expuesto, es claro que el contratante-codemandado no es solidariamente

responsable y junto con esa entidad, deben ser absueltos de todas las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Problema Jurídico

De acuerdo con el planteamiento de los recurrentes corresponde a la Sala determinar, **1)** Si el *A quo* cometió un yerro de valoración probatoria a la hora de declarar la responsabilidad solidaria del Municipio de Sogamoso frente a las condenas impuestas a favor del ex trabajador Rodrigo Oviedo Espinel, **2)** determinar si los demandados finalizaron el nexo contractual de manera unilateral y sin justa causa a Rodrigo Oviedo Espinel, deviniendo necesario el pago de la indemnización por despido sin justa causa, **3)** Del salario real devengado por el actor y, **4)** establecer si el *A quo* cometió un error de valoración probatoria al encontrar un actuar de buena fe en los demandados eximente del pago por indemnización moratoria.

6.2.- Responsabilidad solidaria de los demandados.

Sea lo primero precisar, que en el presente asunto no se discute la relación de trabajo que existió entre las partes el demandante como trabajador y el

Consortio Prosperidad, como tampoco los extremos temporales (un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 28 de enero de 2017. la inconformidad radica en la responsabilidad solidaria de la pasiva frente a las condenas impuestas, al Municipio de Sogamoso como contratista junto con los integrantes del Consortio Prosperidad, por cuanto no hay nexo de causalidad entre el contrato del demandante con las actividades normales de quien encargó la ejecución y, de ser así, en la decisión no se tuvo en cuenta la cláusula de indemnidad que se pactó en el contrato de obra el que exhime de responsabilidad al municipio.

En punto a la solidaridad que se endilgó en la sentencia de primera instancia al Municipio de Sogamoso, como beneficiaria del la obra ejecutada por el Consortio Prosperidad, para la que está demostrado el demandante que el actor prestó sus servicios, es importante recordar que el artículo 34 del CST, establece que en aquellos eventos en que el beneficiario o dueño de la obra, contrate con un tercero, la realización de labores que sean similares o afines a las que ordinariamente adelanta aquel, será solidariamente responsable de las obligaciones laborales insolutas al trabajador, puntualmente de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho este.

Al respecto, la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral ha establecido en forma reiterada, que la solidaridad de que trata el artículo 34, no surge del hecho de que las labores del contratista independiente sean idénticas a las del dueño o beneficiario de la obra, pero tampoco de cualquier labor ejecutada, pues dichas actividades deben ser afines con el propósito que busca el contratante¹. La misma Corpración en jurisprudencia indicó que la solidaridad *“del precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.”*²

¹CSJ SL7789-2016 *“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”*

² CSJ. Sala de Casación Laboral. No. 38255 del 17 de abril de 2012.

Bajo la anterior orientación, resulta indispensable verificar si entre la labor contratada por el Municipio de Sogamoso y las que ejecutó el demandante, en cumplimiento de la relación laboral con el consorcio Prosperidad, existe afinidad, similitud o igualdad, para a partir de ahí, derivar la solidaridad que se demanda, para ello, resulta necesario precisar que la afinidad que se trata debe entenderse en el marco de los factores que realmente, sean basales para el cumplimiento del objeto social.

Para empezar, es preciso hacer mención que los Municipios son entidades territoriales a las cuales corresponde *“En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.”*,³ entre otras, para lo cual pueden constituir entidades autónomas con personería jurídica y patrimonio propio, para la ejecución de las obras en forma directa o indirecta, u otorgar concesiones a particulares para el cumplimiento de esas funciones con el propósito de llevar a cabo proyectos de infraestructura vial. (Ley 105 de 1993, artículo 18).

El 27 de agosto de 2014, según consta a fs. 21 a 23 Cdo. 4, se constituyó el Consorcio Prosperidad entre las RP INGENIERIA SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS, FRANCISCO RAMON RIOS, JAIME CARMONA SOTO, cuyo objeto fue el de “Recuperación de la malla vial urbana del Municipio de Sogamoso”.

Ahora, está demostrado con la prueba documental que, el Municipio de Sogamoso adjudicó al Consorcio Prosperidad, el contrato de obra pública No. 2014773 del 20 de octubre de 2014, cuyo objeto principal fue el de: “Recuperación de la malla vial urbana del Municipio de Sogamoso”. Así mismo, se encuentra demostrado que el señor Rodrigo Oviedo Espinel fue contratado por el Consorcio Prosperidad para el desarrollo del contrato de obra en mención en la función de maestro general según se pudo establecer con los testigos del proceso y las pruebas

³ Ley 1551 de 2012, Artículo 3°.

documentales planillas (fd. 68-77 Cdo. 1), tal como se aceptó en la contestación de la demanda hecho 7, y de los documentos de liquidación de prestaciones sociales al actor por parte del Consorcio Prosperidad.

De lo anterior, resulta claro que, al haber ejecutado el Consorcio Prosperidad la recuperación de la malla vial urbana del Municipio de Sogamoso, tanto esa entidad como el trabajador demandante, tuvieron a cargo una de las funciones básicas de integración de esa entidad territorial, cual es la construcción y mantenimiento de vías urbanas que forman parte del rango municipal.

De suerte que, con lo expuesto, se colman a cabalidad los presupuestos de orden factico y jurídico, para dar por sentada la solidaridad pregonada contra el Municipio de Sogamoso, como lo concluyó el A-quo, en relación con los haberes laborales que deben cubrir, como obligados principales, en calidad de empleadores, los integrantes del Consorcio Prosperidad.

Ahora, en cuanto al reclamo del Municipio recurrente en cuanto el A quo no tuvo en cuenta la cláusula 13 de indemnidad establecida por el Municipio y el Consorcio.

Sobre el tema relativo a la responsabilidad, el Consejo de Estado tiene establecido que, las cláusulas sobre indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad, de ser así resulta ser una cláusula nula, pues *“cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por consiguiente ilícita en todos los campos”*. Concluyó dicha corporación que, aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual⁴.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 70011233100020000143501 (30122), Oct. 5/17.

En el caso que se analiza, en términos del Consejo de Estado, la cláusula 13 de indemnidad estipulada por las partes, cede ante la responsabilidad solidaria del Municipio de Sogamoso frente a las pretensiones laborales del ex trabajador.

Por lo anterior, la sentencia será confirmada.

6.3.- De la causal de finalización de la relación laboral.

El argumento del recurrente Consorcio, con el que difiere de la condena de indemnización por terminación unilateral de la relación de trabajo, se justifica por un hecho ajeno a la voluntad del empleador derivado de la terminación del contrato de obra que mantenía vigente con el Municipio de Sogamoso.

Al revisar las causales del artículo 62 del CST y de la SS, por las cuales el empleador podría finalizar la relación laboral no se observa que las circunstancias que aducen los empleadores se enmarquen dentro de una de estas, de manera que de entrada se advierte la finalización sin justa causa.

También el artículo 61 de la misma obra establece las causales de terminación del contrato de trabajo, entre ellas las previstas en los literales e), la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, dentro de la que, podría enmarcarse la situación fáctica que expone el recurrente. Sin embargo, para que las causales referidas tengan efecto en el despido conforme al numeral 2 del mismo artículo es necesario obtener permiso al Ministerio de Trabajo e informar a los trabajadores sobre el hecho de la liquidación o suspensión de actividades siendo esta la entidad la llamada a resolver sobre la terminación del contrato.

Significa lo anterior que, así el motivo de la terminación de la relación laboral haya sido la supresión y liquidación de la entidad, la que en este caso se apareja a la intervención del consorcio o, quedarse sin recursos por falta de consignación para continuar el proyecto, el hecho del despido seguiría siendo

injusto, por cuanto si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido⁵, vago decir, el cierre de la empresa es una causa legal pero injusta para despedir al trabajador, y por consiguiente corresponde pagar al trabajador la indemnización por despido injusto.

Es decir que se paga la indemnización por despido injusto en los términos del artículo 64 del código sustantivo del trabajo, tal como lo dispuso el A quo en la sentencia y por ello será confirmada.

6.4.- Del salario devengado por el demandante.

El consorcio y el llamado en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., Confianza, difieren de la decisión en cuanto al salario que declaró demostrado el A quo, pues de una valoración probatoria adecuada se puede establecer que este concepto asciende al indicado en las planillas del fondo de pensiones porvenir, y no al indicado en las planillas que aportó el demandante, pues estas carecen de firma por parte del consorcio, además que las mencionadas planillas eran realizadas por el mismo demandante tal como lo indicó en el interrogatorio y lo confirmó la testigo Angie Alarcón.

De manera que, se procederá al examen de las pruebas enunciadas como mal o indebidamente valoradas para determinar si el A quo les dio una interpretación errada suficiente para variar la decisión de primera instancia.

Para demostrar el salario que devengó el señor Rodrigo Oviedo Espinel, allegó A fs. 68 y ss, Cdo. 1, sendas planillas cuyo encabezado se observa Consorcio Prosperar, a partir del 15 de diciembre de 2015 cancelado en mensualidades hasta el 15 de septiembre de 2016, para el caso del actor salario en la suma de \$3.000.000, allegó además a f. 78 Cdo. 1, una planilla de liquidación de

⁵ CSJ. sentencia 68773 del 16 de octubre de 2019.

prestaciones sociales al actor por parte del Consorcio donde se observa como salario base de liquidación la suma \$787.154.

Por la parte demandada se allegó planillas integradas de autoliquidación de portes al sistema de seguridad social a favor del demandante sobre la base del salario mínimo legal vigente, se allegó liquidación de prestaciones sociales a favor del actor tomando como salario el mínimo legal vigente.

Ahora, si se analiza las pruebas testimoniales los señores José Vicente Alvarez y Angie Alarcón, quienes conocen al demandante y las circunstancias en que se desarrolló la prestación del servicio, al indagarles sobre el salario que devengó el señor Rodrigo Oviedo Espinel en vigencia de la relación de trabajo con el Consorcio Prosperidad, de manera unánime indicaron que su salario era la suma de \$3.000.000, además reconocen las planillas donde se llevaba el control de pago de salarios, de donde aseguran que el salario más alto era el del señor Espinel.

Las pruebas documentales allegadas distan de su verdadera intención a la hora de demostrar el salario que en verdad percibió el demandante, documentos estos de los que los recurrentes desconocen por cuanto no fueron suscritos por el Consorcio y, porque además las planillas las realizaba el mismo demandante.

Sobre el tema de desconocimiento de documentos, el artículo 272 del C.G. del P., establece:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.”

De la norma en cita, resulta claro que, existe un momento procesal además preclusivo para hacer el desconocimiento de un documento, en el caso que se analiza, de la revisión a la contestación de la demanda las partes guardaron silencio frente a las planillas de registro de pago de salarios donde se observa como salario del actor la suma de \$3.000.000, debe tenerse en cuenta que, si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico.

Del haz probatorio allegado de ninguna forma puede concluirse que el demandante hubiera devengado un salario mínimo, pues dentro de sus obligaciones como demandado en cumplimiento del principio general sobre la carga de la prueba, en virtud del artículo 167 del C.G. del P., aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T., que claramente establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, lo que en este caso no ocurrió pues aunque existen las planillas de aportes al sistema de seguridad social y de liquidación de prestaciones, en contraste están las planillas de pago de salarios que al analizar en conjunto con la versión rendida por los testigos quienes conocen las referidas planillas y afirmaron de manera enfática que el salario del actor era el más alto y que ascendía a \$3.000.000.

Por lo anterior, la sentencia será confirmada.

6.5.- Presencia de buena fe de la demandada como eximente del pago de la sanción moratoria.

La posición jurisprudencial sobre las sanciones al empleador por el no pago oportuno, a la terminación de la relación de trabajo, de los salarios y prestaciones sociales debidos, no son de carácter automático e inexorable, bajo el entendido de que, en cada caso, debe examinarse por el juzgador, la conducta del empleador con el propósito de establecer si tuvo razones atendibles para sustraerse en ese momento al cumplimiento de esa obligación.

De igual modo, la misma Corporación ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de “otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción” (CSJ SL9641-2014).

Para el caso, indica el recurrente que, si bien la demandada canceló lo relativo a las prestaciones sociales, no tuvo en cuenta salario real devengado para su liquidación, lo cual, en su sentir es un acto de mala fe.

De acuerdo con las pruebas valoradas en el anterior planteamiento para determinar el salario real del actor, se concluyó que devengó la suma de \$3.000.000 mensuales como trabajador del Consorcio Prosperidad.

De las pruebas documentales aportadas por la parte demandante se allegó la liquidación anual que la demandada Consorcio Prosperidad realizó a su ex trabajador, de la que se observa como salario base de liquidación el mínimo legal que, finalizada la relación laboral, realizó depósito judicial por el valor de las prestaciones adeudadas al demandante sobre dicho valor. En la contestación a la demanda se limitó a indicar que el actor devengó como salario el mínimo de cada época.

Así las cosas, considera la Sala que el pese a que la parte demandada consignó lo que creyó deber al trabajador, contrario a la conclusión del A quo ese pago deficitario o el simple desconocimiento del carácter salarial de un pago, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta.

De acuerdo con el art. 65 del C.S.T. en el evento de mora en el pago de prestaciones, el empleador debe pagar al asalariado, como indemnización, «una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses», transcurridos los cuales, “deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria ...”

Con apego a esta disposición, esta Sala realizó las operaciones matemáticas de rigor, como se ilustra en los siguientes cuadros:

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR INDEMNIZACION MORATORIA
29/01/2017	28/01/2019	720	\$3.000.000	72.000.000

En consecuencia, el demandado deberá cancelar al demandante \$72.000.000 a título de indemnización moratoria causada durante los primeros veinticuatro (24) meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo, y los intereses de mora causados desde el mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del *ad-quem* que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el artículo 65 del CST y de la SS, razón por la que se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada para en su lugar:

“TERCERO: CONDENAR al Consorcio Prosperidad a pagar a favor del señor Rodrigo Oviedo Espinel, la suma de \$72.000.000 a título de indemnización moratoria causada durante los primeros veinticuatro (24) meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo, y los intereses de mora causados desde el mes 25 y hasta cuando el pago se verifique.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo los demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada